



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0230-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunidades Indígenas y/o afroamericanas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales, con opinión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

II.- SINOPSIS

Incluir que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, en los términos que establezca la ley reglamentaria. Incluir en materia de expropiaciones que, cuando se trate de tierras y territorios indígenas, además se requerirá consulta previa, libre, informada y de buena fe, en los términos que establezca la ley para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios, recursos naturales, así como el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes naturales existentes en sus hábitats. Establecer que, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, la ley establecerá mecanismos preferentes para el acceso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios, así como para la participación en los beneficios que

generen los proyectos de desarrollo. Fijar que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, intercultural y sostenible, a través de políticas de fomento a la producción nacional y la soberanía alimentaria que garanticen a la población campesina, indígena y afromexicana, el desarrollo y protección de prácticas agroecológicas, cultivos tradicionales, conocimientos tradicionales, patrimonio biocultural y evitar el uso de sustancias peligrosas, organismos genéticamente modificados y productos químicos tóxicos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.



La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA GARANTIZAR QUE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EJERZAN PLENAMENTE SUS DERECHOS TERRITORIALES, DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE SUS TIERRAS Y RECURSOS NATURALES.
Artículo 27. ...	ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales, para quedar en los siguientes términos:
No tiene correlativo	Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras,



Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La *nación* tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los

territorios y recursos o bienes naturales, en los términos que establezca la ley reglamentaria.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. **Cuando se trate de tierras y territorios indígenas, además se requerirá consulta previa, libre, informada y de buena fe, en los términos que establezca la ley.**

La **Nación** tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; **para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos naturales;** para el desarrollo



daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...
...
...
...
...
...
...
...

I. a la **VI**...

...
...

VII. ...

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...
...
...
...
...
...
...
...

I. a la VI...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. **Dicha protección incluirá el derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, así como el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes naturales existentes en sus hábitats.**



...

No tiene correlativo

...
...
...
...

VIII. a la XIX. ...

...
...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, *cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y*

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, la ley establecerá mecanismos preferentes para el acceso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios, así como para la participación en los beneficios que generen los proyectos de desarrollo.

...
...
...
...

VIII. a la XIX...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural **integral, intercultural y sostenible, a través de políticas de fomento a la producción nacional y la soberanía alimentaria que garanticen** a la población campesina, **indígena y afromexicana,**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

forestal, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, en los términos definidos en el artículo 4o., con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica, fortaleciendo las instituciones públicas nacionales. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear, organizar y monitorear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

...

El Estado garantizará, en los términos que fije la ley, la entrega de:

a) a la c) ...

...

el desarrollo y protección de prácticas agroecológicas, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, los recursos agroalimentarios, conocimientos tradicionales, patrimonio biocultural y el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, culturalmente pertinentes, libres del uso de sustancias peligrosas, organismos genéticamente modificados y productos químicos tóxicos. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

...

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.